



## Alcance de la **Resolución 299/2011 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT)** al 3/11/2011

Recibimos a diario el requerimiento de la licencia IRAM (\*) de productos que, en realidad, no están alcanzados a la fecha por esta resolución, por lo cual creemos importante brindar algunas precisiones que seguramente serán de utilidad para la correcta elección del elemento de protección personal (EPP).

Al decir “no están alcanzados” no significa que no tienen que cumplir ningún requerimiento sino que pueden certificar su conformidad bajo alguna norma internacional reconocida además de la emitida por IRAM (\*).

Todo EPP debe estar certificado para su comercialización y es un derecho del comprador exigir la documentación que avale tal condición.

La **Resolución 299/2011 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT)** aplica, a la fecha, sólo para los siguientes EPP:

- Calzado de seguridad
- Guantes de trabajo
- Protección craneana
- Protección ocular

porque sólo para estos productos hay laboratorios de ensayo reconocidos por la **Dirección Nacional de Comercio Interior (DNCI)** (ver punto 5 del apartado que sigue).

(\*) Nota: IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) es uno de los Organismos de Certificación de Producto acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA).

### **FUNDAMENTOS REGLAMENTARIOS**

#### **1. Resolución N° 299/2011**

Adóptanse las reglamentaciones que procuren la provisión de elementos de protección personal confiables a los trabajadores.

**Superintendencia de Riesgos del Trabajo**

**HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

Bs. As., 18/3/2011

#### **2. Resolución N° 55/2005**

Establécese que la Dirección Nacional de Comercio Interior comunicará a los administrados la suspensión de la exigencia de certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para un determinado régimen de certificación de producto o rubro específico involucrado afectado por la falta de Organismos de Certificación reconocidos y/o de Laboratorios de Ensayo reconocidos.



**Secretaría de Coordinación Técnica  
DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Bs. As., 13/4/2005

**3. Resolución N° 896/99**

Requisitos esenciales que deberán cumplir los equipos, medios y elementos de protección personal comercializados en el país.

**Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
SEGURIDAD INDUSTRIAL**

Bs. As., 6/12/99

**4. Resolución N° 799/99**

Apruébase el símbolo que será aplicado en los productos alcanzados por los regímenes de certificación obligatoria, y que deberá ser exhibido por cada una de las unidades de los productos alcanzados, sus envases o etiquetas.

**Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
LEALTAD COMERCIAL**

Bs. As., 29/10/99

**5. Disposiciones de la Dirección Nacional de Comercio Interior**

Calzado de seguridad – Disposición DNCI 908/2004.

Guantes de trabajo – Disposición DNCI 38/2009.

Protección craneana – Disposición DNCI 618/2009.

Protección ocular – Disposición DNCI 664/2009.

Consultar laboratorios de ensayo reconocidos en:

<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/mostrarBusquedaNormas.do>

La **Resolución 299/2011 de la SRT** en su artículo 1° que dice textualmente:

*“Artículo 1° — Determinase que los elementos de protección personal suministrados por los empleadores a los trabajadores deberán contar, en los casos que la posea, con la certificación emitida por aquellos Organismos que hayan sido reconocidos para la emisión de certificaciones de producto, por marca de conformidad o lote, según la resolución de la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA (S.I.C. y M.) N° 896 de fecha 6 de diciembre de 1999.”*

Es decir que debe haber en Argentina organismos reconocidos para la emisión de los certificados de producto.

La **Resolución N° 896/99** también lo indica claramente en sus artículos 2° y 3° (textualmente):

**Art. 2º** - *Los fabricantes, importadores, distribuidores, mayoristas y minoristas de los productos alcanzados por la presente Resolución, deberán hacer certificar o exigir la certificación según el caso, del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad mencionados en el Artículo 1º, mediante una **certificación de producto por marca de***



*conformidad, otorgada por un organismo de certificación reconocido por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría, con arreglo a las disposiciones vigentes.*

*Art. 3º - La DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR informará a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO sobre los organismos de certificación que hayan sido reconocidos para emitir certificaciones de producto por marca de conformidad, en relación con los equipos, medios y elementos de protección personal mencionados en el ANEXO I.*

La Resolución 55/2005 de la SCT a su vez modifica y complementa la anterior indicando textualmente:

*Artículo 1º — Establécese, en el caso de los Regímenes de Certificación obligatoria establecidos mediante las Resoluciones Nros. 730 de fecha 3 de noviembre de 1998, 676 de fecha 15 de septiembre de 1999 y **896 de fecha 6 de diciembre de 1999**, de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, reglamentarias de las Leyes Nros. 22.802 de Lealtad Comercial y 24.240 de Defensa del Consumidor, **que si NOVENTA (90) días corridos antes de las fechas de comienzo de la exigencia de certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad o de las normas técnicas que determinan las características de uno o más productos, no se hubieran reconocido, por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Organismos de Certificación y/o Laboratorios de Ensayo que permitan la corroboración de tales requisitos o de las normas técnicas respectivas, dicha exigencia quedará en suspenso. Dicha suspensión se mantendrá hasta NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha de verificarse la doble condición de haber sido reconocido un Organismo de Certificación y un Laboratorio de Ensayo, referidos al Régimen y del producto que se trate.***

Nota: el texto resaltado en negrita no forma parte del formato original de las reglamentaciones.

Ing. Miguel Caro  
Gerente Técnico  
LIBUS EPP